



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: ACUMULADO 142, 143, 144, Y  
145/2017 (3)

Oaxaca de Juárez, a cuatro de agosto dos mil veinte.-----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES**

**ACTOR:** CC. .... **-DOMICILIO:**  
**CALLE** ..... , OAXACA. **-APODERADO:** LIC.  
 ..... **DEMANDADOS:** LOS CC.  
 ..... **APODERADO:** LIC. ....  
**DOMICILIO:** CALLE ..... , OAXACA.  
**DEMANDADO:** A QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA  
 FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE  
 ..... , OAXACA. **DOMICILIO:** LOS  
 ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

**L A U D O**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y  
-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por los escritos iniciales de demanda todos de fecha once de enero de dos mil diecisiete, y presentadas en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, comparecieron los actores CC. .... a demandar, a LOS CC. .... , y A QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ..... , OAXACA, de quienes reclama el pago de indemnización Constitucional, salarios caídos y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total de nueve hechos que conforman su escrito inicial de demanda, los cuales constan en las treinta y dos primeras fojas de este expediente, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

**2.-** Por auto de inicio de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, (F.33) se dio entrada a las demandas de cuenta, y visto sus contenidos se advierte que los acusantes demandan a las mismas personas a quienes les reclaman las mismas prestaciones, además de que el conflicto tiene su origen en el mismo hecho, derivados de la misma relación de trabajo, por lo que con fundamento en los artículos 685 y 766 fracción III y IV de la LFT, por economía procesal de oficio se ordena la acumulación de los escritos de demanda números 142/2017(3), 143/2017(3), 144/2017(3) y 145/2017(3). Acto seguido se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a los actores por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido

afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las once horas del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete (f.37), sin asistencia de ninguna de las partes por no estar debidamente notificados por lo que se ordena al actuario en turno para que notifique y emplace a las partes, señalando nueva fecha y hora para la audiencia de ley. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho se procedió la audiencia de ley sin asistencia de ninguna de las partes por no estar debidamente notificados y los demandados emplazados, por lo que suspendió la audiencia y se ordenó al actuario notificar y emplazar a las partes, señalando nueva fecha y hora para la audiencia de ley. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia del apoderado de la parte actora y con la asistencia del apoderado de los codemandados físicos LOS CC. .... y sin la asistencia de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ....., OAXACA. Una vez declarada abierta la audiencia, en la primer fase se tuvo a ambas partes contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, se tuvo a la apoderada de la parte actora en términos de su exposición aclarando, modificando, y ratificando su escrito inicial de demanda, en consecuencia y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada en termino de lo que establece el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se difirió la audiencia para que la demandada de contestación a las aclaraciones y modificaciones así como al escrito inicial de demanda, bajo el apercibimiento de ley que de no presentarse se le tendrá contestando en sentido afirmativo. El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se continuó con la audiencia de demanda y excepción, sin la asistencia del apoderado de la parte actora y con la asistencia de la parte demandada. Declarada abierta la audiencia, se tuvo al apoderado de la parte demandada, dando contestación al escrito inicial de demanda así como sus aclaraciones, en término de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; y dada la inasistencia de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ....., OAXACA, a pesar de estar debidamente notificados y emplazados, se le declaró por contestando la demanda inicial, en sentido afirmativo. Con lo que se dio por concluida la audiencia y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se llevó acabo a las once horas del día cuatro de octubre del dos mil dieciocho (F.104), con asistencia del apoderado de la parte actora y con asistencia de la parte demandada y sin asistencia de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ....., OAXACA, a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia se tuvo a los apoderados de las partes en términos de su exposición verbal ofreciendo pruebas y objetando, dada la incomparecencia de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ....., OAXACA se le declaro por perdido su derecho a ofrecer pruebas en este juicio; una vez calificado de legal el material ofrecido y desahogado. Se les concedió a las partes el término improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos en tiempo y forma y a la parte actora por perdido su derecho a ofrecer alegatos en el presente juicio y se le dio tres días hábiles para expresar su inconformidad de la certificación. Con acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, y en virtud que ninguna de las partes hizo manifestación respecto a la certificación, se

declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----  
-----

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----  
-----

**SEGUNDO:** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----  
-----

**TERCERO:** Es procedente absolver desde este momento A QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ..... , OAXACA, toda vez que no obstante al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que lo anterior no es óbice para que por esa sola circunstancia se condene al demandado en comento, todo vez que se trata de una persona incierta. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ..... , OAXACA, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo

de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presta o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente."-----

-----  
**CUARTO.-** Entre los actores CC. .... y los codemandados físicos CC. ...., no existen puntos aceptados, toda vez que estos últimos comenzaron por negar la existencia de la relación laboral con los accionantes.-----  
 -----

**QUINTO.-** Como principal punto a resolver entre los actores CC. .... y los codemandados físicos CC. ...., tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte los actores manifestaron que iniciaron la prestación de sus servicios para los demandados, a partir del seis de junio de dos mil dieciséis, siendo contratados por los dueño o propietarios de la fuente de trabajo ubicada en la calle de ....., Oaxaca, desempeñando ..... la categoría de maestro albañil y ..... la categoría de ayudante de albañil, percibiendo ..... como salario diario la cantidad de \$400.00; ..... \$357.14; ..... \$242.85 y ..... \$285.71, todos con una misma jornada de trabajo durante el tiempo en que se dio la relación laboral de las 7:30 a 19:30 hrs. con media hora para almorzar de lunes a viernes y los sábados de 7:30 a 13 hrs. de cada semana. Y por su parte los codemandados físicos CC. .... se controvierte, pues negaron los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9 de la demanda, manifestando que: "se niega de forma categórica, lisa y llana, el vínculo laboral que aducen los actores, en virtud que nunca ha existido o existió relación de trabajo personal subordinada y a cambio de un salario entre los actores y mis representados". Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia

del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas de los actores. C. ...., tenemos la confesional a cargo de la codemandada física ..... (f.130), esta prueba no le beneficia a su oferente toda vez que no se presentó al desahogo de la mismo, por lo cual se declaró desierta.-----  
 -----La confesional a cargo del codemandado físico C. .... (f.132), esta prueba no le beneficia a su oferente toda vez que no se presentó al desahogo de la mismo, por lo cual se declaró desierta.-----La testimonial a cargo de C. .... (F.134), en primer lugar toda vez que la parte demandada por conducto de su apoderado legal opone el incidente de tacha de testigos, bajo el argumento que: “la compareciente al momento de dar respuesta las preguntas de idoneidad e imparcialidad contesto de manera falsa en atención a que la misma si tiene interesen el presente asunto y así mismo una enemistad hacia la parte que en presente litigio represento, como prueba ofrezco un juego de copias certificadas de resolución de fecha diecinueve de julio del presente anualidad, dictada por el juzgado primero de lo civil del distrito judicial de ....., por la acción de pago de daños enderezada por mis representados en contra de la arquitecta .....” Del estudio de las pruebas admitidas, se determina que con el juego de copias certificadas de resolución de fecha diecinueve de julio del presente anualidad, dictada por el juzgado primero de lo civil del distrito judicial de ....., por la acción de pago de daños en contra de la arquitecta ....., tiene pleno valor probatorio, como lo establece el artículo 795 LFT, con el cual se tiene acreditando un interés directo o indirecto de parte de la testigo para que su oferente gane el litigio que nos ocupa, toda vez que ha sido condenada en un litigio civil interpuesto por una de las codemandada físicas en el presente juicio laboral, por lo tanto no es persona idónea para atestiguar en el presente proceso, ya que no se tiene la certeza que se conduce con parcialidad al momento de dar su testimonio, tomando en consideración que ya hubo un litigio entre ella y la codemandada. Por lo anterior a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley federal del trabajo resulta que efectivamente la ....., tiene interés directo o indirecto de que su oferente gane el presente juicio, por ellos si se demuestra plenamente la parcialidad de su declaración y por ende no le favorece a la accionante. sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”.----- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba no le beneficia su oferente debido a que la oferente con las pruebas desahogadas y lo actuado en el presente juicio no acredito su carga procesal consistente en probar la existencia del nexo laboral con los codemandados físicos en cuestión.-----  
 -----Pruebas del actor C. .... la confesional a cargo de la codemandada física

..... (f.156), no le beneficia a su oferente toda vez que la absolvente no confeso hechos propios en su contra.- La confesional a cargo del codemandado físico C. .... (f.175), no le beneficia toda vez que el absolvente no confeso hechos propios en su contra.-----  
 -----La testimonial a cargo de C. .... (178), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que no presento a la testigo en el desahogo de la prueba, declarando desierta la prueba.-----  
 ---La documental consistente en cuatro fotografías, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a la naturaleza de esta prueba al ser susceptibles a alteraciones, modificaciones o falsificación. Por otro lado este medio de prueba es impreciso ya que no tiene la certeza de la fecha de su captura, la certeza del lugar que manifiesta su oferente su tomada y que dicha persona captada en la misma se desempeña como trabajador en el lugar, por lo tanto a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, al no contar este medio de prueba con una certificación que de fe de dichas cuestiones, carece de eficacia jurídica.---  
 Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el oferente no acredito su carga procesal consistente en probar la existencia de la relación laboral con los codemandados físicos en cuestión.-----

-----  
 Pruebas del actor C. .... La confesional a cargo de la codemandada física ..... (f.180), no le beneficia esta prueba a su oferente debido a que la absolvente no confeso hechos propios en su contra.---  
 -----La confesional a cargo del codemandado físico C. .... (f.184), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su contra.-  
 -----La testimonial a cargo de C. .... (F.134), en primer lugar toda vez que la parte demandada por conducto de su apoderado legal opone el incidente de tacha de testigos, bajo el argumento que: “la compareciente al momento de dar respuesta las preguntas de idoneidad e imparcialidad contesto de manera falsa en atención a que la misma si tiene interesen el presente asunto y así mismo una enemistad hacia la parte que en presente litigio represento, como prueba ofrezco un juego de copias certificadas de resolución de fecha diecinueve de julio del presente anualidad, dictada por el juzgado primero de lo civil del distrito judicial de ....., por la acción de pago de daños enderezada por mis representados en contra de la arquitecta .....”. Del estudio de las pruebas admitidas, se determina que con el juego de copias certificadas de resolución de fecha diecinueve de julio del presente anualidad, dictada por el juzgado primero de lo civil del distrito judicial de ....., por la acción de pago de daños en contra de la arquitecta ....., tiene pleno valor probatorio, como lo establece el artículo 795 LFT, con el cual se tiene acreditando un interés directo o indirecto de parte de la testigo para que su oferente gane el litigio que nos ocupa, toda vez que ha sido condenada en un litigio civil interpuesto por una de las codemandada físicas en el presente juicio laboral, por lo tanto no es persona idónea para atestiguar en el presente proceso, ya que no se tiene la certeza que se conduce con parcialidad al momento de dar su testimonio, tomando en consideración que ya hubo un litigio entre ella y la codemandada. Por lo anterior a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley federal del trabajo resulta que efectivamente la ....., tiene interés directo o indirecto de que su oferente gane el presente juicio, por ellos si se demuestra plenamente la parcialidad de su declaración y por ende no le favorece a la accionante. sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: "TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba".-----La documental consistente en dos fotografías, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a la naturaleza de esta prueba al ser susceptibles a alteraciones, modificaciones o falsificación. Por otro lado este medio de prueba es impreciso ya que no tiene la certeza de la fecha de su captura, la certeza del lugar que manifiesta su oferente su tomada y que dicha persona captada en la misma se desempeña como trabajador en el lugar, por lo tanto a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, al no contar este medio de prueba con una certificación que de fe de dichas cuestiones, carece de eficacia jurídica.---Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el oferente no acreditó su carga procesal consistente en probar la existencia de la relación laboral con los codemandados físicos en cuestión.-----

-----Las pruebas del actor C. :..... La confesional a cargo de la codemandada física :..... (f.193), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que la absolvente, no confeso hechos propios en su contra.-----

-----La confesional a cargo del codemandado físico C. :..... (f.197), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su contra.-----

-----La testimonial a cargo de C. :..... (f.201), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que, al no presentar a la testigo se declaró desierta la prueba.-----

-----La documental consistente en diez fotografías, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a la naturaleza de esta prueba al ser susceptibles a alteraciones, modificaciones o falsificación. Por otro lado este medio de prueba es impreciso ya que no tiene la certeza de la fecha de su captura, la certeza del lugar que manifiesta su oferente su tomada y que dicha persona captada en la misma se desempeña como trabajador en el lugar, por lo tanto a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, al no contar este medio de prueba con una certificación que de fe de dichas cuestiones, carece de eficacia jurídica.---Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el oferente no acreditó su carga procesal consistente en probar la existencia de la relación laboral con los codemandados físicos en cuestión.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas de la parte demandada de donde se desprende que: Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba si le beneficia a los oferentes debido a que la parte actora no acreditó su carga procesal consistente en probar la existencia del vínculo laboral con los hoy codemandados físicos en cuestión; motivo por el cual al no existir pruebas fehacientes en autos con que acrediten su nexo laboral que les negaron los codemandados se absuelven a estos, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

**RESUELVE:**

I.- Los actores CC. ....: no acreditaron la acción que ejercitaron en contra de los codemandados físicos CC. ...., quienes comparecieron a juicio y opusieron defensas y excepciones que acreditó; de donde:-----

II.- Se ABSUELVE a los codemandados físicos CC. ...., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por todos los actores en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando quinto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se ABSUELVE A QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN CALLE ....., OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. NOEMI LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

LIC. ZAMI RAMIREZ PEREZ

LIC. FRANCISCO LESCAS AGUILAR

EL SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GRISELDA IRAIS LOPEZ PEREZ